

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 110013342-046-2018-00141-00
ACCIONANTE: ÁNGELA MARCELA GAITÁN SASTOQUE Y OTROS
**ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-**

ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando el memorial de la parte demandante allegado el 26 de septiembre de 2018.

A través del referido memorial, la apodera de la parte demandante pretende dar alcance al recurso de reposición incoado contra el auto del 19 de abril de 2018, por el cual se admitió la demanda respecto de la señora Gaitán Sastoque y se ordenó escindir respecto de las demás demandantes; sin embargo, revisado el expediente, el Despacho advierte que el recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 10 de mayo de 2018, negando el mismo y, aunado a lo anterior, la jurisprudencia traída a colación por la parte demandante mediante el memorial objeto de estudio, no hace referencia al asunto que nos ocupa, sino a la bonificación judicial.

Conforme a lo expuesto, no se hará un nuevo pronunciamiento al respecto dado que no existen elementos facticos o jurídicos nuevos que hagan variar la situación jurídica decidida.

De otra parte, el Despacho advierte que existe una orden desde el 19 de abril de 2018, referente al desglose de los documentos y el pago de los gastos procesales, como consecuencia de la decisión de escindir la demanda y avocar conocimiento únicamente respecto de la señora Gaitán, la cual no ha sido cumplida por la parte demandante, lo que ha impedido que el proceso continúe su curso desde esa fecha.

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 19 de abril, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA que a su tenor dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subraya y Negrita por el Despacho)

Si transcurridos quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte demandante no ha cumplido la orden aquí impartida, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

Conforme lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto del 10 de mayo de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 19 de abril, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

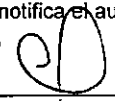
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE No. 110013342-046-2018-00141-00
ACCIONANTE: ÁNGELA MARCELA GAITÁN SASTOQUE Y OTROS
ACCIONADO: FOMAG-

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2018, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 43



MARÍA DEL PILAR CRCÚELO SAAVEDRA
SECRETARIA